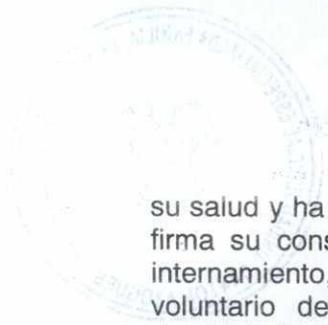




ES COPIA

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON AZOGUES, PROVINCIA DE CAÑAR. Azogues, lunes 13 de febrero del 2023, las 12h42, VISTOS: Agréguese al proceso los escritos que presenta LA Abg. Ángela Gabriela Ludizaca Gonzalez en calidad de procuradora judicial de JUAN PABLO SAN MARTIN PINOS REPRESENTANTE LEGAL DE CETAD KAIROS, Comparece. GLORIA VICTORIA YAURI PULLA, ecuatoriana domiciliada en NEW YORK y presenta la acción de garantía jurisdiccional de Habeas Corpus en los siguientes términos: "...Es el caso señor Juez que, , la autoridad demandada, en circunstancias de que mi hermano VICTOR MIGUEL YAURI PULLA, se ha encontrado en su domicilio realizando sus labores cotidianas, el día sábado 24 de septiembre de 2022, a eso de las 20h00 aproximadamente, usando la fuerza ha ingresado a su domicilio y ha procedido a detenerlo en forma arbitraria e ilegítima cual si fuera un verdadero delincuente. Por tanto , el demandado, sin mediar motivo alguno y sin brindar ningún tipo de información ha procedido a recluir a mi hermano en el centro CETAD HOGAR KAIROS, con la única justificación que cuenta con la autorización de su cónyuge, con quien , dicho sea de paso, desde hace mucho tiempo atrás viene arrastrando una serie de conflictos familiares, . Cabe indicar que, desde el momento de la reclusión de mi hermano , no ha sido posible tener contacto con él ni demandado, puesto que ni su cónyuge ni sus hijos me proporcionan ninguna información sobre su paradero, luego de averiguaciones esta ilegalmente detenido en el centro KAIROS...(...)" Una vez que se Avocó conocimiento de la pretensión, el suscrito Juez Constitucional convoca a audiencia en apego a lo que determina el Art. 44 de LOGJCC, diligencia en la que, luego de escuchar a las partes se dictó la sentencia respectiva de manera verbal, correspondiendo reducirla a escrito conforme determina la norma invocada, por lo que se considera: PRIMERO: COMPETENCIA: Este operador de justicia es competente para conocer y resolver la presente acción jurisdiccional, conforme establece la Constitución de la República del Ecuador, Art. 86.2 " Será competente la Jueza o Juez en donde se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos..." norma que va de la mano con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que en lo pertinente indica: Competencia.- Será competente la Jueza o Juez del lugar en donde se origina el acto u omisión o en donde se producen sus efectos..." "cuando en la misma suscripción territorial hubieren varios Jueces y Juezas competentes, la demanda se sorteará entre ellos...". SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- Al presente caso se le ha dado el trámite que establece la Constitución de la Republica, es decir, se ha dado un procedimiento sencillo, rápido, eficaz, observándose las disposiciones del Art. 86 de la CRE. TERCERO.- Al efecto siendo estos el día y hora el señor Juez declara iniciada la misma y al no contar con la comparecencia del sujeto de este Habeas Corpus, se le concede la palabra a la parte demandada, quien señala: la no comparecencia el día de hoy a esta audiencia del ex usuario Víctor Miguel Yauri Pulla es porque ya no es usuario, lo cual puedo demostrar con el acta clínica, en donde se demuestra que el señor fue dado de alta el día de hoy por haber ya cumplido su tratamiento de cuatro meses, el usuario ya no se encuentra interno dentro del CETAD, por ello no está presente en esta audiencia, sin embargo se encuentran presentes en esta sala la esposa y la hija del señor, además no se ha violentado el derecho del señor Yauri a su libertad y más bien se ha precautelado



su salud y ha permanecido mediante el internamiento residencial y con su puño y letra el firma su consentimiento informado de permanecer en la clínica, una autorización de internamiento, una solicitud de consentimiento en la que él con su letra firma el deseo voluntario de permanecer y cumplir su tratamiento. Lo manifestado por la parte demandada a través de su Procuradora Judicial, el suscrito manda tener presente para momento procesal oportuno y se dispone agregar al proceso la documentación presentada. Con lo expuesto se corre traslado al abogado defensor de la parte demandada, quien expone: efectivamente la abogada de la institución ha manifestado que el señor Víctor Miguel Yauri ha sido dado de alta conforme el acta del alta clínica. A continuación interviene la Sra. Verónica Yauri Santos, quien manifiesta: yo soy la hija de Victor Yauri y si nosotros le internamos a mi padre, es de conocimiento público que el alcoholismo es una enfermedad y solo las personas que vivimos con un alcohólico en la casa podemos saber este tema, aquí veo personas que dicen ser familia, lo cual no lo creo por que la familia siempre quiere lo mejor para su familiar y ellos ni siquiera han preguntado como está mi padre en todo el tiempo del tratamiento y ahora le quieren sacar, con que finalidad? Cuando ni siquiera saben que mi padre tuvo un tratamiento de cuatro meses y el día de hoy en la mañana fue dado de alta y está en la casa con nosotros. También intervino la Sra. Rosa Santos quien indica que el día de hoy salió mi esposo y está en la casa por que vive conmigo y su hermana vive en los Estados Unidos y ahora viene y presenta esta acción. A continuación interviene el abogado de la parte actora quien expone que lo alegado por la parte accionada es irrelevante, pues recordemos que el derecho a la libertad es un derecho prescrito en la Constitución por lo cual su violación conlleva notables sanciones, sin embargo se ha manifestado que el señor ha sido dado de alta, sin perjuicio de lo manifestado sin que tenga que ver con el ámbito personal, tanto de parte de la esposa y de la hija. En este momento el señor Juez manifiesta que el Habeas Corpus en una medida de cuerpo presente y acaban de manifestar que ya le han dado de alta al señor cuyo documento se ha exhibido en esta audiencia. En este momento interviene la Lcda. Lcda. Carmen Peña, Directora Técnica de CETAD Hogares KAIROS manifestando: el señor ingresa a Kairos por voluntad propia acompañado de la esposa y su hija, al principio las personas minimizan mas no aceptan la realidad, el indicaba como el alcohol le ha afectado en su salud física y mental y en las áreas familiar y social, pero poco a poco el señor fue aceptando que tiene un problema con el consumo de alcohol y fue mejorando en todos los aspectos incluyendo el físico, entonces el proceso de él estaba bien por eso se le dio el alta clínica, por que los procesos son de cuatro meses y de acuerdo a la evolución puede ser se hasta seis meses y como él estaba con una buena predisposición al cambio le dio el alta clínica a los cuatro meses. En este momento se le concede la palabra al abogado de la parte accionante quien manifiesta: la prueba aportada como bien lo ha manifestado por la parte accionada pido forme parte de este proceso y que se corra traslado a Fiscalía con la finalidad de que se nombre un perito grafológico para que se determine las firmas y si corresponde o no al señor. Además en base al Art. 45 literal a de la Constitución solicito que la persona de quien se presume ha sido privada de manera arbitraria e ilegítima de su libertad no está presente, se presume lo mismo, pues se ha exhibido el documento, sin embargo hasta el momento se desconoce el paradero del señor. La Ab. Ludizaca indica que yo como representante legal de CETAD Hogares Kairos he demostrado que el señor usuario Victor Miguel Yauri Pulla no se encuentra dentro de la institución y ese es el objetivo principal y se ha demostrado que el ex usuario no se encuentra dentro de la institución con documentación adjunta que se ha corrido traslado a la parte accionante por lo que creo que no hay nada más que tratar dentro de esta audiencia. ". CUARTO.- El artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos protege el Derecho a la Libertad física desde las diferentes aristas con las cuales se la puede vulnerar, como la desaparición



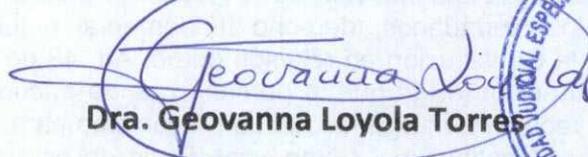
forzada, la detención ilegal, la detención arbitraria, la prohibición de la detención por deudas, excepto las alimentarias, el derecho a ser informado de los motivos de la detección, el control judicial de la misma por un juez y el ser juzgado dentro de un plazo razonable o ser puesto en libertad, entre otras. El inciso segundo de este artículo reconoce la garantía fundamental del derecho a la libertad física, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal. En los Estados partes de la CADH, entre ellos el nuestro, una detención o un arresto debe provenir de una orden escrita de autoridad competente, debidamente fundamentada, motivada y ordenada por escrito por el Juez, con la única salvedad de la flagrancia regulada en el Art. 527 del COIP. Bajo este supuesto, la persona detenida debía ser puesta inmediatamente a disposición del juez competente, quien debía practicar las diligencias necesarias para decretar su prisión preventiva o su libertad. Continuando con artículo 7. En su numeral 6 protege el derecho de la persona privada de libertad a recurrir ante un juez independiente, debiendo el Estado proveer este recurso. La Corte sostiene que el hábeas corpus, dentro de las garantías judiciales indispensables, es el medio idóneo tanto para garantizar la libertad de la persona como para controlar el respeto a la vida y proteger la integridad personal del individuo. La institución del hábeas corpus es una garantía que establece la Constitución de la República para proteger el derecho a la libertad personal de los ciudadanos, derecho fundamental e inherente a la persona humana. El art. 89 de la Constitución en relación con el Art. 43 de la LOGJCC establece que el objetivo de esta acción es el de que la persona que se encuentra privada de forma ilegal de su libertad la recupere, otorgando así un mecanismo para que esta situación sea controlada por un Juez Constitucional e imparcial. El fin de esta garantía es evitar la arbitrariedad y la ilegalidad de las detenciones practicadas por el Estado. Esta acción tiene que ver con la condición de garante que tiene un Estado, respecto de los derechos de los detenidos, en virtud de la cual el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia (ref. Art. 11 C.R) como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que suceda al detenido. Como ya se dijo, la acción de habeas corpus tiene por finalidad disponer la inmediata libertad cuando la detención a una persona ha sido de manera ilegítima ilegal y arbitraria, conforme manda el Art. 89 de la Constitución. En la especie, la detención de MIGUEL YAURI PULLA , JAMAS HAS SIDO PRIVADO SU LIBERTAD DE MANERA ARBITRARIA EN DICHO CENTRO DE REHABILITACIÓN, CUENTA CON TODOS LOS DOCUMENTOS DE RESPALDO, ESTOS SON CONSENTIMINETO DEL PACIENTE, MIGUEL YAURI, ADEMAS ALGO FUNDAMENTAL EL PACIENTE HA SIDO DADO DE ALTA DEL REFERIDO CENTRO, conforme así lo informa la Psic. Clínica María del Carmen Peña Peralta, DIRECTORA TÉCNICA PSICÓLOGA DE CETAD HOGARES KAIROS, ESTO EL D 8 DE FEBRERO DEL 2023, ADEMAS SE HA PRESENTADO LOS INFORMES DEL EQUIPO TÉCNICO DEL REFERIDO CENTRO EN EL QUE SE JUSTIFICA QUE EL SEÑOR VICTOR MIGUEL YAURI PULLA CUMPLIO CON SU TRATAMIENTO, DE ALCOHOLISMO DE MANERA SATISFACTORIA. Y YA NO SE ENCUENTRA RECIBIENDO EL TRATAMIENTO, Y AL SER CONTUNDENTE LA DECLARACION DE LA HIJA DEL SEÑOR VICTOR MANUEL YAURI, SEÑORA: VERONICA YAURI SANTOS, AL MANIFESTAR QUE SU PADRE SE ENCUENTRA EN SU CASA EN VIRTUD QUE CUMPLIO CON SU TRATAMIENTO, SIENDO FALSO, QUE HA SIDO PRIVADO DE SU LIBERTAD ARBITRARIAMENTE, FUE UN ACTO VOLUNTARIO POR SU ENFERMEDAD EL ALCOHOLISMO. En base a lo expuesto, este operador de justicia con competencia en materia constitucional "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara sin lugar el habeas corpus planteado por: GLORIA VICTORIA YAURI PULLA. Ejecutoriada esta sentencia, envíese copia debidamente certificada a la



Corte Constitucional, en cuenta la casilla y correo electrónico del centro KAIROS para notificaciones futuras. HAGASE SABER.- F). DR. DIEGO REYES MARTINEZ, JUEZ.

CERTIFICO: Qué las copias fotostáticas que anteceden, son textualmente iguales a sus originales, tomadas del juicio N° **03203-2023-00123** por **HABEAS CORPUS**, presentado por **GLORIA VICTORIA YAURI PULLA** en contra de **CENTRO DE REHABILITACION CETAD HOGARES KAIROS**. En CERTIFICACIÓN de ello, firmo y sello. Sentencia que se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.

Azogues, 24 de Febrero del 2023.


Dra. Geovanna Loyola Torres



SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON AZOGUES.